



**Universidad Autónoma de Ciudad Juárez
Defensoría de los Derechos Universitarios**

Ciudad Juárez Chihuahua a 10 de Diciembre del 2022

Asunto: **Recomendación General**

**H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CD. JUÁREZ.**

P r e s e n t e.-

En mi carácter de titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Ciudad, Juárez; con fundamento en el artículo 11 del Estatuto General de la Defensoría de los Derechos Universitarios; expedimos la presente **RECOMENDACIÓN GENERAL**, que consideramos conveniente realizar con el objetivo de proteger directa e indirectamente a los integrantes de la comunidad universitaria; exponiendo a Ustedes, que el fundamento de la presente Recomendación contiene las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Al encontrarnos en contacto con integrantes de la comunidad universitaria; durante el desarrollo de nuestras actividades, hemos observado que las personas con discapacidad enfrentan una realidad adversa, no obstante los esfuerzos implementados por la Universidad, para brindarles igualdad de oportunidades y lograr su inclusión en todos los aspectos de las actividades que se desarrollan en la Universidad.

2.- En el ámbito estudiantil según el Plan Institucional de Desarrollo (PIDE) con estadística del periodo 2018-2019, existía una población de **30,813** estudiantes, de los cuales **174** son estudiantes que presentan alguna discapacidad, misma que según la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, en su artículo 3 fracción XVII, la define como: *“....Aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, intelectual, mental, sensorial y psicosocial, ya sea permanente o temporal, constante, latente o intermitente y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas....”* Definición que es acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 1^{o1} misma que entró en vigor para nuestro País, el 3 de mayo de 2008, al haber sido debidamente aprobada por el Senado de la República con fecha 27 de septiembre del 2007 y posteriormente al haberse presentado la ratificación correspondiente.

3.- Es por lo anterior y con el propósito de conferir en forma íntegra la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente el artículo 1^{o2} a todos los

¹ Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás

² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

integrantes de la comunidad universitaria que presentan alguna clase de discapacidad y que se promueva, proteja y asegure el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los integrantes de la Comunidad Universitaria, que consideramos necesario que se instituya una **Comisión Universitaria para la Inclusión de Personas Discapacitadas** —en adelante y para brevedad del presente instrumento será denominada como la **Comisión**—.

4.- Dicha **Comisión**, tendría como objetivo fundamental garantizar la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, estableciendo las directrices, objetivos, programas, estrategias, autorizaciones para la proyección de obras o modificaciones y líneas de acción para el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

5.- Además ésta **Comisión** cumpliría con el propósito de incorporar a la Universidad, al denominado **Modelo Social de Discapacidad**, derivado a las consideraciones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que **se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva,,**", por ello "...es necesario promover prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

para remover dichas barreras...". Debiendo por tanto entender que la situación de vulnerabilidad no debe ser entendida únicamente en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas, sino que se sea manejada la condición de discapacidad, tomando en consideración los factores contextuales —tanto a nivel social como personal—, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico; tal como lo refiere el Poder Judicial al emitir el criterio que literalmente dice:

Registro digital: 2022368

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2080

Tipo: Aislada

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se

refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)". Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras". Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva

ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 204/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

6.- Por lo anterior y con el propósito de establecer objetivos claros precisos, que se incorporen al funcionamiento cotidiano Universitario y específicamente, para que sean desarrollados por dicha Comisión; por lo que que ésta Defensoría, solo realiza la propuesta para que en su caso, sea el órgano competente, es decir, este H. Consejo Universitario considere su implementación así mismo proponemos los lineamientos que consideramos pertinentes se generen, mismos que se exponen en los términos siguientes:

Para el cumplimiento de sus objetivos dicha Comisión habrá de cumplir como objetivos indispensables entre otros los siguientes:

6.1. Obtener y mantener permanentemente actualizado un padrón universitario de todas las personas que integran la comunidad Universitaria que cuentan con Discapacidad, estableciendo en forma individual a estudiantes, personal académico y trabajadores no académicos,

- 6.2. Se deberá incluir en el mismo Censo, además de los datos esenciales de identificación; nombre, domicilio, y persona a quien se pueda instruir para conocimiento en algún caso de emergencia,
- 6.3. Establecerá la discapacidad de cada integrante de la Comunidad universitaria,
- 6.4. El área donde desarrolla su(s) actividad(es) en forma semestral,
- 6.5. Los riesgos específicos que puedan eventualmente presentarse en dichas zonas,
- 6.6. Las medidas de seguridad con las que cuentan en dicha zona,
- 6.7. Las medidas de control adicionales que sean necesario implementar,
- 6.8. Forma en que se traslada a las instalaciones Universitarias a desarrollar sus actividades,
- 6.9. La actualización del padrón deberá llevarse a cabo en forma semestral y la implementación de las medidas conducentes en referidas con antelación en caso de movilidad de la persona con discapacidad,
- 6.10. Dar cumplimiento con las normas que regulan el manejo, inclusión de personas con discapacidad, entre otras: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de Seguridad para el Acceso y Desarrollo de Actividades de Trabajadores con Discapacidad en los Centros de Trabajo.

Los aspectos detallados con antelación solo serían el marco de referencia, para que el Honorable Consejo Universitario, en plenitud de las facultades que la Ley Orgánica le confiere; emita las normas relativas a la estructura orgánica de su integración y funcionamiento, procedimientos.

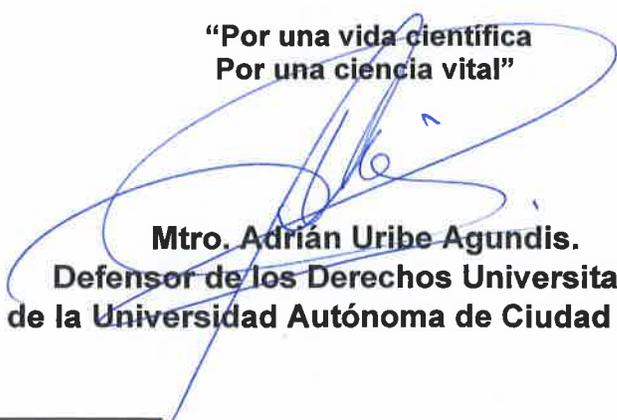
7.- Finalmente en atención de que se tiene conocimiento de que hasta la presente fecha no existe una propuesta de regulación normativa al respecto, y tomando en consideración que conforme al artículo 12³ de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, con relación al artículo 20 fracción XXI⁴ del Reglamento del H. Consejo Universitario, es el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, el que cuenta en forma exclusiva con las facultades para materializar dicha regulación; con fundamento en el artículo 11 del Estatuto General de la Defensoría de los Derechos Universitarios, está en aptitud de emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN GENERAL:

Proceda el H. Consejo Universitario a generar los actos jurídicos y materiales necesarios para a constituir la **Comisión Universitaria para Inclusión de Personas Discapacitadas** que tenga como función primordial, cumplir con los fines específicos que se detallan en el Considerandos 5 y 6 de la presente Recomendación, pues de esta manera avanzamos íntegramente en la inclusión de los integrantes de la comunicad universitaria que cuentan con alguna discapacidad.

Atentamente

**“Por una vida científica
Por una ciencia vital”**


Mtro. Adrián Uribe Agundis.
**Defensor de los Derechos Universitarios
de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez**

³ **Artículo 12.** Corresponde al H. Consejo Universitario:

I. Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad y conocer todos los asuntos relativos.

⁴ **Artículo 20.** El H. Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

XXI. Expedir y modificar en su caso, los Reglamentos necesarios para la buena marcha de la Institución.